



CUT: 60979-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0517-2021-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 04 de octubre de 2021

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 60979-2021, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora Nancy Mendoza Avilés y el Gobierno Regional de Ayacucho;

El Informe Técnico N° 098-2021-ANA-AAA.MAN-ALA AYA/LAGB, del 20 de abril de 2021, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 090-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 14 de mayo de 2021, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la señora Nancy Mendoza Avilés;

La Notificación N° 165-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYA, notificada el 21 de julio de 2021, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al Gobierno Regional de Ayacucho;

El Informe Técnico N° 207-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYA/LAGB, del 07 de setiembre de 2021, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley dispone que constituye

infracción en materia de agua “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;

Que, es materia del procedimiento administrativo sancionador determinar si la señora Nancy Mendoza Avilés y el Gobierno Regional de Ayacucho, han “ocupado el cauce de la quebrada S/N afluente de la quebrada Mollepata, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; así mismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 098-2021-ANA-AAA.MAN-ALA AYA/LAGB, del 20 de abril de 2021, previa verificación técnica de campo de fecha 17 de marzo de 2021; en la quebrada S/N afluente de la quebrada Mollepata, señala que ha constatado lo siguiente:

Ocupación del cauce de la quebrada S/N:

- ✓ Con material de desmonte en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 583 454 E - 8 548 671 N, en un volumen aproximado de 350.00 m³.

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio del debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; con Notificación N° 090-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 14 de mayo de 2021 y Notificación N° 165-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYA, notificada el 21 de julio de 2021, se comunicó a la señora Nancy Mendoza Avilés y al Gobierno Regional de Ayacucho respectivamente; el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; que dispone que constituye infracción en materia de aguas “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”; que si bien es cierto, dicha infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación, en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: **“Ocupar el cauce de la quebrada S/N sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**;

Que, ante la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, los administrados, señora Nancy Mendoza Avilés y Gobierno Regional de Ayacucho, han presentado sus descargos mediante escritos de fecha 21 de mayo del 2021 y 08 de agosto del 2021 respectivamente;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	No existe afectación a la fecha de la inspección.	X		

b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Los infractores se han beneficiado económicamente por no cumplir con los trámites respectivos ante las entidades competentes. Así mismo, con el material de desmonte se pretende rellenar el cauce de la quebrada con fines de ampliar el terreno por parte de la señora Nancy Mendoza Avilés en acuerdo con el Gobierno Regional de Ayacucho.		X	
c.	Gravedad de los daños generados	Se ve una alteración al paisaje y la forma natural del cauce de la quebrada, teniendo así el estrechamiento del cauce, ocupándolo con dicho material desmonte que podría producir un desvío y/o desborde aguas abajo, pudiendo afectar a las parcelas y/o viviendas existentes.		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Premeditación , en la comisión de la infracción. Existe una preparación con antelación a la realización de la infracción.		X	
e.	Impactos ambientales negativos	No está plenamente determinada la magnitud del impacto ambiental ya que a la fecha de la inspección se ve una alteración en el paisaje natural de la zona, también se verifica la ocupación del cauce con material de desmonte y el estrechamiento del mismo con fines de ganancia de terreno.		X	
f.	Reincidencia	Nunca fueron sancionados.	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En caso de desborde de la quebrada, podría generar costos al Estado en encauzamiento y descolmatación de la misma. ☐ Así mismo, el traslado de el volumen de material a otro lugar para evitar un futuro daños aguas abajo de manera preventiva generaría gastos al estado para alquilar las maquinarias. ☐ Costo que tendría que reponer o pierde el Estado o la entidad correspondiente en un valor estimado entre 02 UIT y 05 UIT.		X	

Que, mediante Informe Técnico N° 207-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA.AYA/LAGB, del 07 de setiembre de 2021, la Administración Local de Agua Ayacucho, concluye que ha quedado acreditado que la señora Nancy Mendoza Avilés y el Gobierno Regional de Ayacucho, han cometido la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338 y literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en ocupar el cauce de la quebrada S/N, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por lo que recomienda imponer una sanción pecuniaria de multa de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta sancionable;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho con Notificación N° 201-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYA y Notificación N° 202-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYA, notificó a la señora Nancy Mendoza Avilés y al Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe Técnico N° 207-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYA/LAGB;

Que, ante la notificación del Informe Final de Instrucción precitado, la administrada señora Nancy Mendoza Avilés, ha presentado descargos mediante escrito de fecha 14 de setiembre del 2021;

Que, con Memorando N° 582-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYA de 20 de setiembre de 2021, la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0305-2021-ANA-AAA.MAN-AL/iav de 29 de setiembre de 2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, luego de analizado el expediente administrativo, determina lo siguiente:

1.- ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA NANCY MENDOZA AVILÉS CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

- a) Su persona es propietaria del predio ubicado en el asentamiento humano Juan Velasco Alvarado, Jirón Mariscal Cáceres Mz. U3 lote 06 en el sector Uno, de una dimensión de 2 498. 95 m², el cual presenta una quebrada producto de la falla geológica en la parte posterior.

En cuanto a este argumento se precisa lo siguiente:

- ✓ *El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los **cauces** o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, **son bienes naturales asociados al agua.***
- ✓ *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen **bienes de dominio público hidráulico**, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y **los bienes naturales asociados** a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. **Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.***
- ✓ *El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y **los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico**, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que **toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.***
- ✓ *Dentro del citado contexto normativo, se tiene que los cauces de las fuentes naturales de agua son bienes asociados al agua y por lo tanto bienes de dominio público hidráulico; por lo que no puede existir propiedad privada sobre éstos*

bienes. En tal sentido, conforme se ha dejado constancia en acta de verificación técnica de campo suscrita por la administrada, las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 583 454 E - 8 548 671 N, se encuentran ubicadas en el cauce de la quebrada S/N y no en propiedad privada; por lo que ha quedado configurada la infracción a la normativa de recursos hídricos.

✓ Respecto del argumento que es propietaria de predio:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. (...).

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC 03347-2Q09-PA/TC, señaló que "Cuando la Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a esa función social que el propio derecho de propiedad comprende(...) esta función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven (...) pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio en atención a los intereses colectivos de la Nación".

Es decir que aun cuando el título de propiedad, haya sido o no materia de registro, no consigne la existencia de una carga o servidumbre, el propietario se encuentra obligado a adecuar el ejercicio de su derecho de propiedad a los límites establecidos en la ley en directa correspondencia con el bien común.

Entonces, si bien la infractora sostiene que es propietaria del predio ubicado en el asentamiento humano Juan Velasco Alvarado, Jirón Mariscal Cáceres Mz. U3 lote 06 en el sector Uno, de una dimensión de 2 498. 95 m², **el cual presenta una quebrada producto de la falla geológica en la parte posterior**, no puede justificar su conducta con dicho argumento, cuando, como en el presente caso, la Ley para asegurar el adecuado funcionamiento de los sistemas de infraestructura hidráulica, ha establecido ciertos límites al ejercicio de la propiedad individual que no pueden ser desconocidos, pues obedecen a la función social propia del ejercicio del derecho de propiedad establecido en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú.

✓ Respecto de las quebradas secas:

En la verificación técnica realizada por la Administración Local de Agua Ayacucho, se pudo comprobar que en medio de lo que es el cauce de la quebrada S/N, afluente de la quebrada Mollepata, se viene ocupando con material de desmonte en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 583 454 E - 8 548 671 N, en un volumen aproximado de 350.00 m³, sin tener en consideración que esta zona es intangible, lo cual en épocas de intensas lluvias pueden provocar inundaciones. La zona de la quebrada seca ocupada con desmonte debe ser liberada de todo el material que ha sido depositado con la finalidad que las aguas tengan un libre discurrir.



FOTO 01: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA LA ACUMULACION DE DESMONTE EN LA QUEBRADA S/N



FOTO 03: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA LA ACUMULACION DE DESMONTE EN LA QUEBRADA S/N

✓ *En virtud de lo expuesto, se desestima el presente argumento.*

- b)** Producto del inicio de obras públicas de parte del Gobierno Regional de Ayacucho, OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN LA AV. JAVIER PEREZ DE CUELLAR”, los funcionarios del Gobierno Regional, al percatarse de la presencia de la falla geológica en mi predio, no habiendo presencia del líquido elemento, me solicitan con fecha 11 de febrero del 2020, autorizarles el uso de mi terreno para DEME (depósito de material excedente), el cual se responsabilizaron y firmamos la autorización con fecha 18 de febrero de 2020. Tal y como se evidencia en los medios probatorios que adjunta.

Siendo el Gobierno Regional una institución pública, de buena fe cedió el uso de su terreno, pues poseen personal calificado e idóneo para efectuar un estudio del terreno y así mismo de las implicancias que ello pueda conducir, con la única finalidad de apoyar a la población y contribuir como ciudadana.

Su persona confió porque existía previamente el INFORME N° 132-2020-MPH-SGGPyDC de fecha 07 de diciembre 2020, sobre su propiedad, en el cual, tras la descripción y análisis de la zona de evaluación, se encuentra desmonte y escombros,

representando un RIESGO BAJO con respecto a la ocurrencia de desastres por tratarse de un volumen despreciable de materia de desmonte y escombros y no se evidencia en la parte baja la presencia de viviendas y áreas agrícolas. Por lo que confió en el profesionalismo de dicha institución.

En cuanto a este argumento se precisa lo siguiente:

- ✓ *Habiendo quedado acreditado que las coordenadas donde se verificó la acumulación de material de desmonte corresponde al cauce de la quebrada S/N, la entidad competente para autorizar la ocupación de dicho bien asociado al agua es la Autoridad Nacional del Agua; no surtiendo efectos jurídicos la autorización suscrita por la administrada con el representante del Gobierno Regional.*
 - ✓ *Siendo ello así, no procede amparar el presente argumento.*
- c) Presenta excepción de incompetencia, pues la misma institución que hoy representa y pretende iniciarle un proceso administrativo sancionador, con fecha 02 de mayo del 2018, sobre su predio en cuestión, emitió el INFORME TECNICO N° 096-2017- ANA-AAA X MANTARO - ALA AYACUCHO/RTR. En el mismo que tras las acciones realizadas, llega a la conclusión de que "La Autoridad Nacional del Agua no tiene competencias para intervenir en el caso ni en su predio, porque se trata de una zona urbana.

En cuanto a este argumento se precisa lo siguiente:

- ✓ *Respecto al INFORME TECNICO N° 096-2017- ANA-AAA X MANTARO - ALA AYACUCHO/RTR, cabe resaltar que las coordenadas son diferentes a las del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que no le resulta aplicable.*
- ✓ *Por lo cual, se desestima el presente argumento.*

2.- ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

- a) Conforme aparece del Informe Técnico No. 227-2021-GRA-GRI-SGO/MGJRO, de fecha 26 de los corrientes, emitido por el Sub Gerente de Obra, de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, esta entidad viene realizando la obra "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Interurbana en la Av. Javier Pérez de Cuellar, del Distrito de Ayacucho - Provincial Huamanga - Departamento Ayacucho". Como consecuencia de los hechos verificados por el mencionado Sub Gerente de Obras y conforme se tiene del Informe Técnico No. 227-2021-GRA-GRhSGO/MGJ-RO, se ha requerido a la Sra. Nancy Mendoza Avilés, autorice a la atención de su solicitud con documento, y como consecuencia de ello suscribe dicha autorización el 18 de febrero del 2020. En ejecución de dicha autorización, y en los primeros viajes existen dificultades para el ingreso de los volquetes y descargar el material se cancela toda eliminación a dicho lugar.
- La Sra. Nancy Mendoza Avilés, en su condición de propietaria del Lote U3, del AA HH Juan Velasco Alvarado, y en cumplimiento de las conclusiones del mencionado Informe Técnico No. 227-2021-GRA-GRI-SGO/MGJ-RO, ha autorizado a la indicada Sub Gerencia del Gobierno Regional para que los materiales o depósito de material excedente realizando la obra "Mejoramiento del Servicio de Transitividad Vial Interurbana en la Av. Javier Pérez de Cuellar, del Distrito de Ayacucho - Provincial Huamanga - Departamento Ayacucho"; pero que dicha labor se suspendió

definitivamente a los pocos traslados, porque existen dificultades para el ingreso de los volquetes y descargar el material se cancela toda eliminación a dicho lugar.

- b) Los hechos descritos precedentemente, desvirtúan totalmente el fundamento de la apertura del proceso administrativo sancionador objeto de descargo, consistente en "Ocupación de cauce con material desmonte en la coordenada UTMWGS-84, Zona 18S: 583454 Este y 6548671 Norte en un volumen de 350.00 m³, producto de la Obra - Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vial Interurbana en la Av. Javier Pérez de Cuellar, del Distrito de Ayacucho - Provincial Huamanga - Departamento Ayacucho". En efecto, la indicada autorización de la mencionada Sra. Nancy Mendoza Avilés, lo hizo en ejecución del Informe de Estimación de Riesgos, de fecha noviembre del 2018, a los lotes de terrenos ubicados en la Manzana U3 y lotes adyacentes del Asentamiento Humanos Juan Velasco Alvarado - Sector Mollepata, distrito de Ayacucho, donde se encuentra ubicado el lote de terreno pues en su parte pertinente, indica "La Sra. Nancy Mendoza Avilés es propietaria del lote 6 de la manzana U3, predio rustico, de realizarse el relleno con escombros este debe ser utilizado para otros fines menos para construcción de vivienda bajo su entera responsabilidad.

Su despacho pretende aplicar indebidamente los mandatos contenidos en el numeral 6, del Art. 120 de la Ley N° 29338, y el literal f, del Art. 277 del Reglamento de la Ley de Aguas aprobado por Decreto Supremo No. 001- 2010-AG, a la autorización otorgada como propietaria por la Sra. Nancy Mendoza Avilés al Gobierno Regional de Ayacucho; dado que la labor autorizada por la indicada señora y ejecutada por la entidad regional, no ha ocupado o desviado los cauces de agua, tampoco ha ocupado, utilizado o desviado los cauces, riberas, fajas marginales o embalses de agua.

En cuanto a este argumento se precisa lo siguiente:

- ✓ *Respecto al argumento que debido a que existen dificultades para el ingreso de los volquetes y descargar el material se canceló toda eliminación a dicho lugar, se tiene que en acta de verificación técnica de campo, se ha dejado constancia de la acumulación de material de desmonte en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 583 454 E - 8 548 671 N, las cuales constituyen cauce de la quebrada s/n y por lo tanto bien de dominio público hidráulico, cuya ocupación sin autorización configura infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de Ley: "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas".*
- ✓ *Así mismo, conforme se ha señalado precedentemente, la Autoridad Nacional del Agua es la entidad competente para autorizar la ocupación del cauce de las fuentes naturales de agua.*
- ✓ *En tal sentido, no procede amparar el presente argumento.*

3.- ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SEÑORA NANCY MENDOZA AVILÉS CONTRA EL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN.-

- a) El predio rústico denominado "Mollepata II" que contiene al predio donde se depositó el material excedente de la obra "Mejoramiento del servicio de Transitabilidad Vial Interurbana en la Avenida Javier Pérez de Cuéllar, ejecutado por el Gobierno Regional de Ayacucho, está registrado en la SUNARP con Partida N° 11004540. De acuerdo a la sucesión intestada a nombre de la señora Isabel Rojas Castañeda Vda. De Aparicio.
- b) La propiedad de la señora Nancy Mendoza Avilés tiene extensión de 2,498.95 m², otorgado legalmente tal como consta en la minuta compra –venta, por el señor Jacinto Italo Rojas Jáuregui, donde se depositó el material excedente.
- c) En el Informe Principal del Estudio Mapa de Peligros de la ciudad de Ayacucho elaborado por INDECI, en el proyecto INDECI-PNUD PER/02/051 CIUDADES SOSTENIBLES,

Menciona en el ítem 4.1.3 Zonificación de Peligros Geológicos-climáticos, que las áreas de expansión urbana en la Pampa Mollepata y Aeropuerto antiguo se encuentran en una zona de PELIGRO BAJO.

- d) En el análisis realizado en el Informe Técnico N° 096-2018-ANA-AAA MANTARO-ALA AYACUCHO, hace mención que el área inspeccionada está en zona urbana, donde las municipalidades son las que tienen competencia en la organización del espacio físico y uso del suelo referenciados a los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972. Acota además que la Autoridad Nacional del Agua tiene competencia en la delimitación de fajas marginales de los ríos, como también menciona que hubo intervención del hombre al hacer la calle del jirón Mollepata y transversal, concluyendo que la ANA no tiene competencia para intervenir sobre el caso demandado porque se trata de zona urbana con cauce natural alterado para uso en fines de asentamiento humano.

En cuanto a este argumento se precisa lo siguiente:

- ✓ Cabe reiterar que el Informe Técnico N° 096-2018-ANA-AAA MANTARO-ALA AYACUCHO, se encuentra referido a coordenadas diferentes a las coordenadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- ✓ Así mismo, se precisa que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley.
- ✓ En el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.
- ✓ En tal sentido, siendo que en el presente caso, se ha constatado la ocupación del cauce de la quebrada s/n sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la infracción ha quedado debidamente configurada.
- ✓ Siendo así, queda desvirtuado el presente argumento.

4. ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO CONTRA EL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN.-

- a) Se encuentran confiados que los materiales excedentes depositados en los terrenos de propiedad de la señora Nancy Mendoza Avilés en cumplimiento de la suscripción de Autorización de uso de terreno para depósito de material excedente de fecha 18 de febrero del 2020, se encuentran conforme al testimonio y memoria descriptiva y la quebrada materia de cuestionamiento se encuentra dentro de los límites de propiedad de la indicada persona, quedando demostrado toda esta afirmación con el Informe N° 266-2021-GRA-GRI-SGO/MGJ-RO de fecha 09 de setiembre del 2021.

En cuanto a este argumento se precisa lo siguiente:

- ✓ Al respecto se reitera el análisis efectuado en el numeral 1 literal a).

- b) Del Informe de Estimación de Riesgos de fecha noviembre del 2018, a los lotes de terrenos ubicados en la manzana U3 y lotes adyacentes del asentamiento humano Juan Velasco Alvarado – Sector Mollepata, distrito de Ayacucho, donde se encuentra ubicado el terreno de propiedad de la señora Nancy Mendoza Avilés, indica “la señora Nancy Mendoza Avilés es propietaria del lote 06 de la manzana U3, predio rústico, de realizarse el relleno con escombros debe ser utilizado para otros fines menos para construcción de vivienda bajo su entera responsabilidad; las autoridades del AA.HH “Juan Velasco Alvarado” deben construir drenajes pluviales adyacentes a las escorrentías de las aguas de lluvia para disminuir el caudal hacia las pequeñas quebradas y bajar el riesgo ante inundaciones. En los terrenos o lotes donde se encuentren en taludes inestables, se deberán construir muros de contención y mejoramiento de terrenos. La municipalidad en coordinación con el Gobierno Regional y organizaciones gubernamentales, deberán realizar estudios de estimación y evaluación de riesgos en las zonas vulnerables en las áreas de influencia, de manera que se pueda declarar zonas inhabitables y prohibir el asentamiento de familias en dichas zonas inhabilitadas...”

La señora Nancy Mendoza Avilés en su condición de propietaria del lote U3 del AA.HH “Juan Velasco Alvarado” y en cumplimiento de las conclusiones del mencionado Informe Técnico N° 227-2021-GRAGRI-SGO/MGJ-20 ha autorizado a la indicada Sub Gerencia del Gobierno Regional para que los materiales o depósito de material excedente de la obra...; pero que dicha labor se suspendió definitivamente al existir dificultades para el ingreso de los volquetes y descargar el material.

En cuanto a este argumento se precisa lo siguiente:

- ✓ *Si bien es cierto, en el Informe de Estimación de Riesgos de fecha noviembre del 2018, se ha determinado la necesaria ejecución de obras o actividades a efectos de mitigar los riesgos en las zonas vulnerables mencionadas; ello no enerva el trámite de las autorizaciones correspondiente ante las autoridades competentes.*
- ✓ *En tal sentido, cabe reiterar que, estando a lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, siendo las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, bienes de dominio público hidráulico, no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos; por lo que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua; no existiendo documento público o privado alguno que reemplace la acotada autorización.*
- ✓ *Siendo así, se desestima el presente argumento.*

POR LO EXPUESTO SE CONCLUYE QUE:

- ✓ *El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.*
- ✓ *El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.*
- ✓ *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el*

agua enunciada en el artículo 5º y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6º. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.

- ✓ *El numeral 3.1 del artículo 3º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.*
- ✓ *El numeral 6) del artículo 120º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277º del Reglamento de Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;*
- ✓ *El numeral 8 del artículo 248º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.*
- ✓ *La Autoridad Nacional del Agua ejerce la potestad sancionadora ante cualquier infracción prevista en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. Siendo así, en inspección ocular de fecha 17 de marzo del 2021, se constató la ocupación del cauce de la quebrada s/n afluente de la quebrada Mollepata, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con material de desmonte en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 583 454 E - 8 548 671 N, en un volumen de 350.00 m³; hechos que constituyen infracción a la normativa de recursos hídricos, contenida en el numeral 6) del artículo 120º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277º del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, consistente en “Ocupar el cauce de la quebrada “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”; imputada a la señora Nancy Mendoza Avilés y al Gobierno Regional de Ayacucho, a quienes habiéndoseles seguido el presente procedimiento administrativo sancionador, se les ha encontrado responsables de la comisión de ésta infracción.*

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de la infracción se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado a los administrados. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; los administrados, señora Nancy Mendoza Avilés y el Gobierno Regional de Ayacucho son responsables de la infracción incurrida calificada como Grave, tipificada en el numeral 6) del artículo 120º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277º del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: “Ocupar el cauce de la quebrada s/n sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; apartándonos de los términos propuestos en el Informe Técnico N° 207-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYA/LAGB, del 07 de setiembre de 2021, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho, respecto de la sanción a imponer en virtud a lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto a que los informes emitidos dentro de un procedimiento administrativo no resultan vinculantes; debe imponérseles solidariamente la sanción de multa ascendente a dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias, sanción que ha sido

evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) y el numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; e imponer como medida complementaria que la señora Nancy Mendoza Avilés y el Gobierno Regional de Ayacucho, en un plazo no mayor de 10 días calendarios restauren el cauce de la quebrada s/n a su estado anterior, por lo que deben realizar la acción consistente en: **1)** retirar todo el material de desmonte en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 583 454 E - 8 548 671 N, en un volumen de 350.00 m³; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley, procederá con las acciones que correspondan.

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 120-2021-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar solidariamente a la señora Nancy Mendoza Avilés y Gobierno Regional de Ayacucho, con una multa equivalente a dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción Grave, tipificadas en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; consistente en “Ocupar el cauce de la quebrada s/n sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; ubicado en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, vigente a la fecha de su cancelación, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer como medida complementaria que la señora Nancy Mendoza Avilés y el Gobierno Regional de Ayacucho, en un plazo no mayor de 10 días calendarios restauren el cauce de la quebrada s/n a su estado anterior, por lo que deben realizar la acción consistente en: 1) retirar todo el material de desmonte en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 583 454 E - 8 548 671 N, en un volumen de 350.00 m³; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley, procederá con las acciones que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la señora Nancy Mendoza Avilés y el Gobierno Regional de Ayacucho y poner de conocimiento a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental - FPEMA sede Ayacucho y a la Administración Local de Agua Ayacucho.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**FIRMADO DIGITALMENTE
ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO**